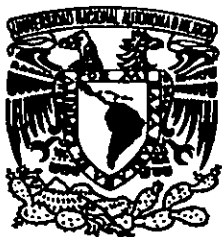


351
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**“ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES
AL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA,
PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO
177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE**

FUERO FEDERAL”



**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
R R E S P U B L I C A
MARGARITA LÓPEZ Y SÁNCHEZ GARCÍA**

ASESOR: LIC. MANUEL DÍAZ ROSAS.

México,

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

263099



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADESIMIENTOS

ADIÓS

POR PERMITIRME LLEGAR HASTA EL FINAL

A MI PADRE*

LUIS

DE CORAZÓN

A MI MADRE Y HERMANA

GRACIELA Y LUISA

**POR ESTAR EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES A MI LADO Y APOYARME EN
CADA MOMENTO DE MI VIDA, SIN ESPERAR NADA A CAMBIO.**

A MIS TÍOS

ISMAEL Y MA. DE LOS ANGELES

POR CREER EN MI

A MIS PRIMOS
ISMAEL Y ESTELA
ARTURO Y LILIA
COMO UN EJEMPLO PARA SUS HIJOS

A MI MAESTRO Y AMIGO
LIC. MANUEL DÍAZ ROSA
POR CREER EN MI Y AYUDARME A REALIZAR EL TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN

A TODOS MIS AMIGOS EN GENERAL
POR SUS CONSEJOS

EN ESPECIAL A
OCTAVIO
POR QUE EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS ESTUVO A MI LADO Y
APOYÁNDOME CADA DÍA

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NO CREYERON EN MI
DE CORAZÓN SE LAS DEDICO

Y SOBRE TODO A LA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL
CAMPUS ARAGÓN
GRACIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA TELEFONÍA EN MÉXICO

<u>1.1</u> HISTORIA DE LA TELEFONÍA.....	<u>1</u>
<u>2.1</u> EL FUNCIONAMIENTO DEL APARATO TELEFÓNICO.....	<u>9</u>
<u>1.3</u> LA INDEBIDA INTERVENCIÓN DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.....	<u>11</u>
<u>1.4</u> ANTECEDENTES DE LAS INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS (TELEFONO) DENTRO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	<u>16</u>

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

<u>2.1</u> DEFINICIÓN DE DELITO	<u>26</u>
---------------------------------------	-----------

**2.2 ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 122 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL
DELITO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS
(TELÉFONO).....38**

- A) LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO
- B) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y OBJETO MATERIA
- C) DELITO DE ACCION U OMISIÓN
- D) LA INTERVENCIÓN DEL SUJETÓ EN LA COMISIÓN DEL DELITO
- E) EL RESULTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA
- F) LOS MEDIOS UTILIZADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA
- G) ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA.

CAPÍTULO TERCERO

ITER-CRIMINIS

3.1. TENTATIVA.....57

- A) ACABADA
- B) INACABADA

3.2 CONCURSO DE PERSONAS.....62

3.3 PARTICIPACIÓN O COPARTICIPACIÓN.....64

3.4 AUTORÍA O COAUTORÍA.....66

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA EN MÉXICO, DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

4.1. ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS IX Y X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....72

4.2 ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.....84

4.3 ARTÍCULO 571 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.....91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Al existir diversos temas que forman parte de la estructura jurídica de la carrera de derecho, encontré un tema por demás controvertido y nuevo, al que he denominado "ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA , PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL", que es el que motivo la directriz de mi tema de tesis con objeto de establecer un conocimiento jurídico.

Este tipo de delitos cuyas formas de comisión presentan la mayor complejidad, ciertamente es una tarea que debe de abordarse con cuidado; buscando dotar de herramientas jurídicas al estudio del derecho.

El derecho cambia en la medida en que la sociedad se transforma, por lo que la idea de este trabajo de investigación sea útil y dar una visión amplia sobre la situación que se presenta actualmente en México.

El trabajo denominado "ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA , PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO

FEDERAL", se realizó en cuatro capítulos; En el primero se estableció una recopilación de los antecedentes de la telefonía en el mundo y principalmente en México, precisando desde sus orígenes, su funcionamiento y así como su indebida utilización, de igual forma los antecedentes que originaron la intervención de la comunicaciones privadas dentro de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; En el segundo capítulo se habla del delito de intervención de las comunicaciones privadas (teléfono) a que se refiere el artículo 177 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, precisando lo que es un delito en general, haciendo una comparación entre los criterios de diversas Escuelas de Derecho como de diversos Juristas en Derecho, más opiniones en lo personal, llegando al delito en estudio y analizándolo dentro del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa; El tercero tratara sobre la aparición del delito dentro del ITER-CRIMINIS.

Por último en el capítulo cuarto se analizó el tema de mi trabajo de investigación, respecto a la intervención telefónica en México, se analizó el artículo 16 párrafos IX y X de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 177 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y por último el artículo 571 primer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, todos ellos referentes a las Intervenciones de las Comunicaciones Privadas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA TELEFONÍA EN MÉXICO

1.1 HISTORIA DE LA TELEFONÍA

2.1 EL FUNCIONAMIENTO DEL APARATO TELEFÓNICO

1.3 LA INDEBIDA INTERVENCIÓN DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA

1.4 ANTECEDENTES DE LAS INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS (TELEFONO) DENTRO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1.1. HISTORIA DE LA TELEFONÍA

A lo largo de la historia del hombre los medios de comunicación (correo, telégrafo, TELÉFONO, radio, televisión, etc.) han puesto en relación a individuos, comunidades y civilizaciones con su entorno.

El uso de estos medios creados por el mismo hombre son punto clave para su evolución pues le permite desarrollarse como un ser social, expuesto a diferentes manifestaciones culturales y al medio ambiente sobre el cual ejerce su influencia.

Comunicar significa "PONER ALGO EN COMÚN", "TRANSFERIR IDEAS O PENSAMIENTOS", "ACCIÓN DE COMUNICAR O TRANSMITIR UN MENSAJE DE UN LUGAR A OTRO". En fin, el uso del término se ha extendido prácticamente a todas las esferas sociales y su significación es muy abierta, por lo que se debe ser mas preciso en el empleo del mismo .

El invento que no se puede dejar de mencionar como un claro ejemplo de las comunicaciones es el Telégrafo, ya que éste permitió por primera vez que el hombre se pudiera comunicar con otra persona que estuviera lejos de él.

Dicho invento fue creado por Guillermo Marconi, Físico Italiano, nacido en Bolivia en 1874, donde hizo los primeros experimentos de la telegrafía sin hilos.

En 1899 hizo nuevos experimentos, efectuando la primera transmisión entre Francia e Inglaterra, la transmisión fue de manera inalámbrica; es decir, que no se necesitan hilos conductores para poder llevar la transmisión. Y en 1901 transmitió señales a través del Atlántico.

Las nuevas tecnologías actualizan las formas de comunicación y un medio que es, y seguirá siendo muy importante es el TELÉFONO; y es en este medio en que enfocaremos el tema de nuestra investigación, ya que en la actualidad el Estado debe de ayudarse de la tecnología para combatir a la delincuencia que crece y busca nuevas formas de cometer delitos.

El teléfono ha estado presente en los acontecimientos mas trascendentales de la historia moderna, por ello ha sido factor primordial en el desarrollo nacional como mundial, y hoy día es la herramienta fundamental para el despegue y modernización de los países hacia un nuevo siglo.

Alexander Graham Bell; nacido en Escocia, inventó un sistema de enseñanza para sordomudos, fundando una escuela para éstos, este suceso lo encaminó a lograr su gran invento, en el año de 1876, debido a su evidente e intensa curiosidad lo

llevaron a iniciar investigaciones y lograr que la voz superara la barrera de la distancia creando así el TELÉFONO, invento que fue perfeccionado a lo largo de la historia por Edison, Blak, D' Arsonual y Pupi.

Para la humanidad la telefonía ha tenido tanta importancia, tal cual se dio el caso cuando se descubrió la escritura o la electricidad.

Como se ha mencionado, décadas antes de que se inventara el teléfono, Samuel Morse había desarrollado el telégrafo y por primera vez la comunicación había experimentado un vuelo; pero a pesar de tal invención el teléfono de Alexander Graham Bell, mejoró el viejo anhelo de la comunicación instantánea.

La primera comunicación por teléfono por larga distancia, la llevó a cabo el mismo Alexander Graham Bell en el año de 1887, al platicar desde la ciudad de Boston con una periodista que se encontraba aproximadamente a 25 kilómetros de ahí; en el poblado de SALEM.

Al año siguiente (1888) surgió la primera empresa telefónica, llamada "Bell Telephone System Co.", y más adelante esta misma se llamaría "National Bell Telephone Company", esta compañía durante un tiempo no resultó ya que su funcionamiento era deficiente, hasta que Francis Blakue creo un nuevo tipo de transmisión que permitía que la comunicación

fuese mas clara, por tal motivo el teléfono adquirió gran popularidad y desde entonces el avance del portentoso invento invadió las grandes ciudades de Estados Unidos de Norte América y algunas ciudades de América Latina.

El teléfono cambió radicalmente los servicios, el comercio y la defensa dentro de la seguridad de las naciones y la cotidianidad misma del ser humano.

Cabe señalar que el reconocimiento a Bell por su invento, fue recibir el premio Volta, dotado de 50 mil francos, que él, sin dudarlo destino a la investigación de la sordera congénita.

En nuestro país se realizó la primera llamada telefónica después de dos años de su invento, entre la ciudad de México y la entonces lejana población de Tlalpan; Nueve meses más tarde; en 1882, se estableció oficialmente el servicio telefónico, al crearse la Compañía Telefónica de México, cuyo capital era estadounidense.

Esta misma compañía, instalo una red que unía las Comisarias de la Policía con la Inspección General y el Ministerio de Gobernación en la Ciudad de México.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz el teléfono tuvo mucha demanda, por ello se mandaron a instalar postes y alambres en las calles y avenidas principales, trastornando la tranquilidad

de la ciudad de México, provocando protestas públicas, porque con tales instalaciones, se perjudicaba el bello aspecto de la todavía "Ciudad de los Palacios".

En el año de 1885 se inauguró el servicio de larga distancia entre Tacubaya y Tlalpan, con la llegada de un nuevo siglo, la telefonía tomo un nuevo rumbo en nuestro país.

Hacia 1910 "La Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana" y "La Empresa de Teléfonos Ericsson" habían instalado 12 mil 500 aparatos telefónicos, de los cuales más de 8 mil 500 funcionaban en la capital de la República Mexicana, a pesar de la intensa competencia que se desató entre ellas.

En 1911 a punto de caer el régimen dictatorial de Díaz, la instalación de un teléfono costaba 10 pesos, con una cuota mensual de 8 pesos con 33 centavos.

"En la Decena Trágica (9 de Febrero de 1913) el teléfono desempeñó su primer papel histórico en la vida política nacional, ya que fue por vía telefónica como se le hizo saber al presidente de ese entonces; Francisco I. Madero, que el General Bernardo Reyes se dirigía con sus tropas al Palacio Nacional con la intención de apresarlo y desconocer su gobierno." ¹

¹ Daniel Cosío Villegas, Ignacio Bernal. Historia Mínima de México. 6ª ed. Ed. Colegio de México. México 1981 págs. 140-141.

Sin embargo, como ya se sabe este aviso no evitó el fatal desenlace que registra nuestra Historia Mexicana. (22 de Febrero de 1913, tanto Madero como Suárez fueron alevosamente asesinados).

“Peligro. Durante lluvias tempestuosas o tormentas eléctricas no use el teléfono”; “No llame a la central sin haber esperado un tiempo razonable”; “Informe a la operadora si va a estar junto a su teléfono y por cuanto tiempo, para que ella le haga saber quien quiere comunicarse con usted ”.²

Estas eran algunas de las severas instrucciones que las compañías telefónicas hacían llegar a sus usuarios para el buen uso del servicio telefónico; al bordear la década de los 20's; por fortuna, el desarrollo de la telefonía automática revolucionó el mundo de las comunicaciones y, por supuesto simplificó muchas cosas para el público usuario.

Esto ocurrió al finalizar la Primera Guerra Mundial, cuando por fin se pudieron reanudar las investigaciones para mejorar la tecnología telefónica, logrando la comunicación sin necesidad de operadora; sino mediante ondas portadoras, pero con todo ello las líneas telefónicas eran interferidas por personas que estaban en contra del gobierno.

Durante la presidencia del General Plutarco Elías Calles disminuyeron las intervenciones telefónicas que desde 1915

² Juan Antonio Pérez Simón. La Revolución de la Telefonía Mexicana. México D.F. 1978-1993. pág. 15.

aumentaron considerablemente dentro de la Compañía Telefónica Mexicana.

La Compañía telefónica y telegráfica Mexicana, en 1928, consigue señalados progresos en la comunicación internacional, mediante la utilización de las líneas de la International Telephone and Telegraph Corporation (ITT), realizando las primeras comunicaciones telefónicas entre México y Europa.

Así, el primero de julio de 1928, Genaro Estrada el entonces Subsecretario encargado del despacho de Relaciones Exteriores; habla a la embajada de México, en la Gran Bretaña, a cargo de Gilberto Valenzuela: "Señor Valenzuela: habla Estrada. Tengo mucho gusto de saludarlo" ³

Estableciéndose así el circuito telefónico México-Londres; Unos meses más tarde se instaura con otras ciudades de Europa. La primera comunicación telefónica entre México y Madrid se efectúa el 30 de Noviembre de 1929, utilizando también los cables de la ITT. (Líneas de la International Telephone and Telegraph Corporation)

En 1930, se anuncia oficialmente el servicio telefónico entre México, Estados Unidos y Canadá.

³ íd.

Durante este tiempo el choque de estas dos compañías permitían que las líneas telefónicas estuvieran interferidas de manera constante, por ello, tanto la compañía Ericsson como la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana durante la época del Licenciado Lázaro Cárdenas se fusionaron, a pesar de que se lo impedía la Ley Antimonopolítica de ese entonces, por tal motivo se instaló un plan de interconexión; y fue hasta el 2 de Agosto de 1946, que las dos compañías se constituyeron en una sola, la cual es la más trascendente de la Historia de México contemporáneo llamada: Teléfonos de México S.A. (TELMEX).

Como estaba previsto la empresa "TELÉFONOS DE MÉXICO S.A." comenzó a funcionar el 1º de Enero de 1948, con cerca de 139 mil aparatos telefónicos.

En ese entonces, a pesar de los grandes avances tecnológicos, seguían existiendo anomalías en el servicio.

En 1980, llega a México la Telefonía Digital, que ofrece menor sensibilidad a distorsiones e interferencias, facilitando la comunicación y la transmisión de las señales telefónicas, en 1981 dos nuevos avances técnicos se dieron en la telefonía: el servicio del sistema autotelefónico radiomóvil y la instalación de los primeros enlaces con fibras ópticas.

En el Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid, en diciembre de 1983 se inauguró el centro administrativo de Teléfonos de México (TELMEX), en la capital de la República.

El año de 1984 fue un año difícil para TELMEX, que experimentó grandes deterioros en la calidad del servicio, por lo que la empresa decidió renovar los componentes y mejorar totalmente las instalaciones.

En Diciembre de 1988 había en México 8.8 millones de teléfonos en servicio, lo cual colocaba a Teléfonos de México en el décimo cuarto lugar internacional por el número de teléfonos instalados.

En la actualidad el teléfono es muy indispensable para la vida cotidiana de los individuos, por tal motivo este tiene que adaptarlo para cubrir sus necesidades.

1.2. EL FUNCIONAMIENTO DEL APARATO TELEFÓNICO

Del griego teele, que significa lejos y phoonéoo que significa hablar. " HABLAR DE LEJOS"

Técnicamente se define como una instalación eléctrica que sirve para las comunicaciones orales a distancia entre personas situadas en diferentes lugares, ciudades o países; es un aparato que necesita alambres conductores para poder transmitir el mensaje por medio de la electricidad.

Una instalación completa de teléfono consta de aparatos transmisores, con líneas que unen a estos aparatos a las centrales y; por último, órganos que conectan a las personas entre sí.

Cuando se cierra el circuito formado por ambos y por el conductor que los une; alimentado en corriente continua, las vibraciones sonoras se transmiten a la membrana del transmisor y modulan la corriente; las modulaciones, al llegar al receptor, engendran idénticas vibraciones en la membrana del auricular, que las propaga por el aire hasta el oído.

El transmisor y el receptor suelen hallarse combinados en un microteléfono, de manera estudiada para que, al aplicar el auricular a la oreja, quede el micrófono ante la boca. (el micrófono está hecho de carbón).

Antiguamente las transmisiones hechas tenían que pasar primero a través de un conmutador; el cual era una terminal en el que se encontraban todas las líneas existentes en determinada comunidad o población, éste era manejado por una operadora la cual se encargaba de hacer las conexiones necesarias entre las líneas telefónicas para que las conversaciones se llevaran a cabo (del transmisor al receptor), por lo que dicho trámite era el propicio para que se realizaran con gran facilidad las intervenciones telefónicas.

De esta manera se puede describir ampliamente el invento que ha revolucionado el vivir cotidiano del ser humano; quien ha ido transformándose conforme a la carrera de la misma tecnología, tenemos por ejemplo, hoy día, los teléfono celulares, los fax, el internet, que funcionan a través de los sistemas de computo; en fin, que son varios los inventos que como se ha dicho han permitido al hombre una comunicación mas clara y eficiente con sus semejantes.

1.3. LA INDEBIDA INTERVENCIÓN DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA

Una primera aproximación al concepto de intervención telefónica, consiste en la obtención de información que se emite por medio de la comunicación telefónica, con la utilización de equipo sin el permiso o autorización previa correspondiente.

Las intervenciones telefónicas se consideraban un asunto de expertos; pero no es así, basta con tener un aparato guía y conectarlo con cables adecuados para intervenir un teléfono, o bien, dicha intervención se hacia con lo que técnicamente se conocía como tapón, es decir, con una conexión en la línea telefónica que va directamente a un monitor (agente) donde se acciona la grabadora manualmente.

Actualmente con las tecnologías, este procedimiento resulta obsoleto, existen mecanismos más modernos, por ejemplo, el conmutador electrónico multiplexor cuya tecnología de punta tan avanzada, ayuda a intervenir tanto a los teléfonos celulares como a las líneas telefónicas comunes, el cual automáticamente interviene cualquier línea de teléfono, sin necesidad de acercarse a las cajas telefónicas.

El tema de la intervención telefónica ha venido a ocupar, en los últimos meses, un relevante sitio en las noticias, tanto periodísticas como televisivas; utilizando generalmente el término de "ESPIONAJE TELEFÓNICO" que si bien, en estricto sentido, no es incorrecto ya que la acción de espiar de acuerdo a la Academia de la Lengua significa "acechar disimuladamente lo que se dice o hace", sin embargo, no es el más apto, ya que generalmente se concibe al espionaje como la actividad que pone en peligro la seguridad, sin referirse al derecho a la intimidad que deben gozar todas las personas.

"La Enciclopedia Jurídica Omeba señala: Lo que verdaderamente y a efectos jurídicos caracteriza el espionaje no es ni el descubrimiento del secreto político, económico o militar, ni el empleo del disimulo (puesto que puede obtenerse casualmente o por razón del cargo desempeñado), sino su revelación, bien sea a terceras personas, o de modo genérico, es decir, sin destinatario especial, siempre que la revelación signifique un peligro para la seguridad de la Nación".⁴

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Ed. Buenos Aires. 1987 pág. 756.

Desde Agosto de 1994 hasta Mayo de 1995, se publicaron en diferentes números dentro de la revista "PROCESO", artículos en los que se señala que en México se maneja una amplia red de intervenciones telefónicas, estableciendo la existencia de unos centros de espionaje telefónico, instalados en las principales ciudades del país, a cargo de la Procuraduría General de la República en complicidad con Teléfonos de México S.A. y Telégrafos Nacionales, diciendo éstos que la intervención telefónica es un procedimiento frecuente y sin control.

También se ha dicho que el problema de las intervenciones telefónico empieza con TELMEX, pues se había dedicado ha lucrar con un bien de dominio público; por tanto cualquiera podría ser víctima del espionaje.

"Una empleada de Teléfonos de México S.A., (TELMEX) declaro: que en algunos postes han hallado grabadoras y otros aparatos, con el fin de que sean grabadas las conversaciones".^(*)

"... los trabajadores de TELMEX se defienden diciendo "nosotros los hemos encontrado en forma accidental, no nos dedicamos a la investigación policiaca, ni mucho menos a la judicial".^(*)

^(*) Véase Semanario para Ver, Leer y Pensar. Número 272. México 5 de junio de 1995. pág. 9.

^(*) ídem.

El sindicato de TELMEX está a favor de que se legislara, respecto a la intervención telefónica para evitar abusos y violaciones de los Derechos Humanos y que sólo en asuntos de seguridad de la nacional se utilice las intervenciones telefónicas.

Las intervenciones telefónicas se realizaban hasta finales de los 70's, las cuales se prohibían, dentro del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 167 fracción IX, que antes de ser derogado decía:

Art.- 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I.-...

IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

En la actualidad el Legislador a querido dotar de instrumentos al Estado para combatir a la delincuencia, en materia de intervención de las comunicaciones privadas, cuyo caso sería creando o modificar Normas Jurídicas para ese fin, ya que si no se estructurara con el debido cuidado podría provocar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas, mismos que se consideran inviolables en toda sociedad, las cuales están consagradas en las garantías individuales.

Algunos personajes del ámbito político de México estaban en contra de que se legislara sobre este tema, ya que se decía que en México no era válida una prueba judicial por una grabación telefónica, no hay juez que la contemple, por lo tanto no era necesaria una legislación especial para la intervención de las comunicaciones privadas (telefónicas)

“Otra opinión más dice: La intervención telefónica ha sido utilizada por el sistema para presionar a ciertos grupos de poder, porque vivimos una cultura de impunidad en la que cada quien hace lo que le da la gana”.⁵

Los objetivos de las intervenciones telefónicas en México consisten fundamentalmente en: Obtener información respecto de personas o grupos, delincuentes o no, de los diferentes sectores sociales, económicos o políticos en el marco de las denominadas: Seguridad Pública, Seguridad Jurídica y Seguridad Privada.

Entendiéndose como Seguridad Privada: el reconocimiento de los riesgos que puedan afectar la integridad físicas de las personas, su patrimonio y su imagen o la de las personas que están bajo su cuidado y la aplicación de medidas preventivas para que con la disminución de los riesgos que enfrentan, se pueda establecer y mantener un ambiente de seguridad, que les permita continuar sus actividades productivas, sociales, culturales y recreativas.

⁵ Miguel Angel Granados Chapa. Ob. Cit. pág. 7.

Seguridad Jurídica: consiste en la confianza que tiene un ciudadano en el ordenamiento jurídico que se encuentra dentro de un Estado de Derecho, es decir, es el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.

Por último, **Seguridad Pública** la cual consiste en el conjunto de políticas y acciones congruentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública, a través de la prevención y represión de los delitos cometidos por las faltas contra el orden público, mediante el sistema del control penal y el de la policía administrativo.

Estos conceptos tiene su debida y necesaria función social en un Estado de Derecho. En un momento se llegó a la necesidad de adicionar, derogar, reformar algunas Normas Jurídicas, así como la creación de una legislación especial, con el fin de acabar con la indebida intervención de las comunicaciones privadas.

1.4. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA DENTRO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En la actualidad la delincuencia es sin duda uno de los problemas mas graves por los que atraviesan los distintos países del Mundo, y en estos momentos los tiene México, ya que este, sufre una gran organización delictiva, que se

manifiesta principalmente en la delincuencia organizada (el narcotráfico, lavado de dinero, etc.), afectando la vida de los individuos y atentando contra los principios básicos de la vida comunitaria, asimismo con el Estado, creando un desequilibrio social y una inestabilidad política.

Como se ha mencionado se trata de un problema de carácter transnacional que constituye una amenaza directa para la estabilidad de las naciones, también plantea un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.

La delincuencia se organiza para encontrar métodos y técnicas para poder delinquir y esto provoca que el Estado busque métodos modernos y eficiente para poder combatir a la delincuencia, si ello no ocurriera se debilitaría la capacidad efectiva del Estado para proteger los derechos fundamentales del hombre.

El tema de la delincuencia organizada es nuevo en México, no se tenía una definición precisa frente a dicho problema, por ello el Ejecutivo Federal y los miembros del H. Congreso de la Unión, preocupados por el problema, se han dado a la tarea de buscar y crear estrategias para enfrentar a la delincuencia organizada.

El termino de delincuencia organizada, fue incorporado en 1993 por primera vez de manera enunciativa en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16º párrafo VII, al dar al Ministerio Público la facultad de poder

duplicar el plazo de retención al indiciado en caso que la ley indique como delincuencia organizada.

Artículo 16.-

I.- ...

VII.-" Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..."

En los Código de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal en los artículos 194 bis, 268 bis, respectivamente, preceptos originados en las reformas legislativas del 10 de Enero y 22 de junio de 1994 y en los que se señala legalmente a la delincuencia organizada, como aquella en la que: "...tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativo alguno de los delitos previstos..."

Los delitos a que se refieren también, se encuentran enunciados de manera limitativa, por ejemplo, terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías generales de comunicación, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, etc.

Por ello al crearse la Ley Federal contra el Crimen Organizado, publicado en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 1996, se tomo en cuenta una serie de procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delincuencia altamente organizada que utiliza tecnologías avanzadas para alcanzar sus fines, por lo que se tuvo que dotar de instrumentos y técnicas para realizar sus investigaciones a la Policía Judicial y al Ministerio Público; teniendo como ejemplo lo que en su capítulo cuarto denomina: "Las Ordenes de Cateo y de Comunicaciones Privadas", que es sobre el tema de investigación que nos ocupa en este trabajo (Intervención Telefónica)

Ahora bien, cuando se legislo en Materia de Delincuencia Organizada no solamente se dió origen a una Ley nueva, sino que al crearse esta, se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas normas jurídicas, como lo es la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de prever en esta ciertas bases que permitan la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al problema de la Delincuencia Organizada; que antes de que se creara dicha ley se creía que podría poner en peligro su constitucionalidad, ya que se vulneraría ciertos derechos fundamentales del hombre.

Algunos de los antecedentes para combatir a la delincuencia organizada en México, sin duda los encontramos en el Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D.) 1995-2000, el cual reconoce lo antes mencionado cuando establece entre sus objetivos, el de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia diciendo:

“Crear las condiciones que permitan al Estado combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada, con una mayor y mejor profesionalización de los cuerpos de Seguridad Pública, una mayor cooperación entre los tres niveles de gobierno y con otros países, y una amplia revisión del marco legal y las disposiciones penales aplicables a este tipo de delincuencia.

Lograr que los órganos responsables de la procuración de justicia se constituyan en auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos. Asimismo que realicen sus acciones con base en un correcto ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico nacional les ha conferido.

Que la ciudadanía vea en los órganos de procuración de justicia auténticos servidores públicos, y no un obstáculo para la aplicación de la ley o, inclusive, una causa más de delitos y agravios en su contra. Que la legislación penal establezca instrumentos modernos y ágiles para la investigación de los delitos y con ello se pueda castigar pronta y eficazmente a quienes delinquen, sin dar lugar a las peligrosas iniquidades y subterfugios que la población residente”.^(*)

Por consiguiente se analizó la posibilidad de legislar sobre la intervención de las comunicaciones privadas (teléfono), sin menoscabo de los derechos fundamentales, dados los retos

^(*) Véase Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Diario Oficial de la Federación. Tomo D. Número 21. México D.F. 31 de mayo de 1995.pág. 21

que impone principalmente la delincuencia organizada. Este análisis indicará si es factible o no extender esta consideración hacia investigaciones que no corresponden al tipo de "delincuencia organizada", término incorporado en la Constitución en 1993 como se ha señalado.

En el rubro de "Estrategias y Líneas de Acción" el citado Plan Nacional de Desarrollo, en la parte correspondiente a la lucha contra la delincuencia organizada, propone que se revisará la legislación penal sustantiva, con el fin de que se pueda sancionar de manera efectiva y con mucha mayor severidad a quienes se organicen para delinquir, o a quienes colaboren con ellos con anterioridad o posterioridad a la realización de los actos ilícitos.

De manera explícita el Plan señala que la seguridad jurídica de los particulares y el respeto a los derechos fundamentales exige programas de control para que los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial actúen en los términos que fija la ley, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso, señalando el respeto a los derechos fundamentales o garantías individuales, introducidas en la Constitución para la vida en sociedad, puesto que es indudable que el Derecho Positivo Mexicano tiene entre sus finalidades, proteger a las personas contra toda conducta que afecte sus derechos contemplados en la Constitución y que regulan las leyes.

Al respecto Carrillo Prieto señala, "los derechos no siempre pueden respetarse y cumplirse; Hace falta disponer de medios para ello y dichos medios (crecimiento, seguridad, desarrollo técnico, equilibrio ecológico) no figuran como derechos fundamentales, pero sin duda son también valores y, a veces, son condiciones necesarias para atender las exigencias de libertad, igualdad y dignidad".⁶

Antes se había mencionado que en el Código Penal en su Título Quinto referente a los delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia en el artículo 167 fracción IX se prohibía la intervención de las comunicaciones telefónicas, ahora con las creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y las diferentes reformas suscitadas por esta, se siguen prohibiendo pero con una diferencia, la cual consiste, que cuando se trate de combatir a la delincuencia organizada, se autorizarán, siempre y cuando dichas intervenciones contenga todos los requisitos que solicita un Juez.

Artículo 167.- " Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I...

IX. Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas".

Esta fracción fue aprobada el 29 de Diciembre de 1980 y entró en vigor el 12 de Enero de 1982. El sentir del Congreso de la

⁶ Carrillo Prieto Ignacio. Elementos de la Política Jurídica. Estudios Varios. UNAM. México 1992. pág. 62.

Unión para la aprobación de la fracción referida, fue por la necesidad de tipificar la actividad, ya que, debido a los avances técnicos el hombre han hecho posible que se pueda violar la privacidad de otros, por medio de las intervenciones telefónicas, fue en el sentido de que en la descripción típica se precisa la exigencia del dolo para la comisión de ilícito y se prevé además, en forma explícita, la antijurídica de la conducta, al establecer que la intervención sea indebida, para dejar a salvo aquello que se justifica por derivarse de un derecho o un deber.

Sobre esta fracción García Ramírez precisa que "...el comportamiento que siempre se sanciona es a título de dolo; no cabe la imprudencia ni la preterintención... ha de ser indebida... es indiferente en cuanto a los sujetos activo y pasivo... el tipo se refiere a actos de interrupción, sin exigir ningún complemento... la descripción típica se contrae a intervención de comunicaciones telefónicas... el interventor debe proyectar su conducta hacia la comunicación de terceras personas... es permisible la tentativa y son posible los concursos... puesto que no hay calificativos especiales... la pena aplicable es en todo caso la misma." ⁷

Otro precepto aplicable a la intervención telefónica que encontramos en la legislación mexicana es el artículo 571 de la Ley de Vías Generales que antes de las reformas del 7 de noviembre de 1996 decía :

⁷ Protección Jurídico Penal de las Comunicaciones Personales. Análisis y Propuestas. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVII, Número 1, Ed. Porrúa, S.A. México, Enero-Abril, 1992.

“Se castigará con la pena que establece el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general”

En cuanto a este precepto, se a comentado que se trata de un mandamiento anterior a la fracción IX del artículo 167 del Código Penal.

Ahora bien ambos preceptos legales prohibían definitivamente la intervención telefónica, siempre y cuando fuera de manera dolosa e indebida dicha intervención, sin excepción alguna, tanto a particulares como a autoridades, sin señalar procedimiento legal alguno, para su utilización.

Los artículos antes mencionados tenían su referencia en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que con posterioridad se analizará.

Para terminar esté primer capítulo se debe de señalar que la principal preocupación sobre las intervenciones telefónicas se presenta en tres aspectos:

a) La que se refiere a utilizar instrumentos procesales, autorizados para la lucha contra la delincuencia.

b) La difusión que sea dado a la información sobre comunicaciones telefónicas relativas a asuntos relevantes en para su investigación, y

c) La divulgación que se haga de las comunicaciones telefónicas hechas por funcionarios con particulares.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO

2.2 ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL DELITO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS (TELÉFONO)

- A) LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO**
- B) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y OBJETO MATERIA**
- C) DELITO DE ACCION U OMISIÓN**
- D) LA INTERVENCIÓN DEL SUJETO EN LA COMISIÓN DEL DELITO**
- E) EL RESULTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA**
- F) LOS MEDIOS UTILIZADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA**
- G) ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA.**

2.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO

Innumerables tratadistas de Derecho Penal han coincidido en que la palabra "DELITO" proviene de la raíz latina DELINQUIERE, cuyo significado es abandonar, separarse del camino señalado por las normas del derecho.

No ha sido fácil darle una definición a la palabra DELITO, pues ésta varía de acuerdo al entorno en que se realiza. Depende, de la vida social y jurídica de cada pueblo, así, como de la época de que se trate pues lo que fue tipificado como delito en una época pasada, hoy no es igual y por lo tanto el día de mañana tampoco lo será. Tales impedimentos se han presentado para definir al delito, muy a pesar de todos aquellos Eruditos dedicados a buscar la fórmula exacta.

Antiguamente existieron dos Escuelas que trataron de definir a la palabra Delito, "LA ESCUELA CLÁSICA" y "LA ESCUELA POSITIVA"

Francisco Carrara, formaba parte de la "Escuela Clásica", se dedicó a buscar una definición de lo que era el delito, diciendo: "El delito es un ente jurídico que reconoce dos

fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para el mismo.”⁸

La Escuela Clásica siguió el método deductivo o lógico-abstracto, ya que es el mas adecuado a la conducta humana.

Por ello Carrara nos da una primera definición de lo que es delito:

“Delito en la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”⁹

Carrara se basó para fundar esta definición en la moral del que comete el delito, dándole a este mismo la capacidad de decidir si esta infringiendo la ley o no. Por lo tanto Carrara deja claro que la definición del delito, corresponde a la responsabilidad del sujeto el cual es de naturaleza moral.

Teniendo en una posición totalmente contraria a la Escuela Clásica, surge la Escuela Positiva, la cual siguió un método inductivo basado en la experiencia y la observación, surgidas ambas del adelanto de las Ciencias Naturales y oponiéndose

⁸ Fernando Catellanos Tena. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 36ª ed. Ed. Porrúa S.A. México. 1996. pág. 55.

⁹ Ob. Cit. págs. 58-59.

totalmente al método deductivo, defendido por la escuela Clásica, como se ha dicho con anterioridad.

Uno de los tantos exponentes de la escuela positiva, tenemos a Enrique Ferri, el cual nos dice: "El delito es un fenómeno natural y sociológico producto de factores antropológicos, sociales y físicos." ¹⁰

La Escuela Positiva estableció que el delito es el resultado, que llevan una serie de factores, los cuales inducen al sujeto a cometer delitos, con lo que se establece que la culpa, la cual es de naturaleza social y nunca de tipo moral.

Lo antes mencionado se desprende de una primera definición del delito natural o sociológico, que hace Rafael Garófalo, otro precursores de la Escuela Positivista.

"Al respecto Ignacio Villalobos dice: "Rafael Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante que era esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro esta, que si se debe de entender que se refiere a los sentimientos afectados por el delito, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados.

¹⁰ Cit. por Octavio Alberto Orellana Wiarco. Teoría del Delito. 4ª ed. Ed. Porrúa S.A. México. 1997 pág. 5.

Sin embargo no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo en sociedad;...De haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como HECHO NATURAL, que no lo es, sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adoptó para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales...

Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, no puede ser un hecho natural, supuesta la inclusión de la naturaleza de todo lo psicológico y de sus especialismos mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por unas especiales estimaciones jurídicas, aún cuando su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo o quizá por el mismo se haya formado, como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que ello sea contenido de estas apreciaciones en fenómeno natural”¹¹

Por ser contraria a la Escuela Clásica, a la Escuela Positiva, está tiene por consecuencia características contrarias, por ejemplo el delincuente no tiene libre albedrío y el delito lo hace experimentando, lo cual está ya determinado por la conducta humana, por que el delito es un fenómeno de carácter social y

¹¹ Derecho Penal Mexicano. Parte General 5ª ed. Ed. Porrúa S.A., México. 1990 págs. 198-200.

natural, el castigo se impondrá en proporción a la clase de peligro de que se trate, por ultimo se abocará más a la prevención que a la represión.

El ilícito penal se cree que es dependiente de la voluntad del individuo y que este quiera llevarlo a cabo, pero que no dependa de factores circunstanciales, teniendo su libre albedrío y su voluntad dependiente de sí misma y sin negar que su comportamiento se ve influido por factores externos e internos, como son los fisiológicos y psicológicos, y que no son causa fehaciente; debido al grado en que se puedan presentar estos factores, que no impidan que el hombre decida por propia voluntad a cometer o no un ilícito penal.

Alimena y Carnevale con sus estudios, dieron forma a una nueva Escuela llamada "Terza Scuola" o "Tercera Escuela", también llamada Escuela del Positivismo Crítico, que surgió como contemporánea de las dos Escuelas principales. Esta escuela; de corte eclesiástico, asienta al delito como un suceso social e individual, negando determinadamente la negación del libre albedrío.

Así, se inclina por un estudio científico del sujeto que delinque, acepta de la Escuela Clásica, la responsabilidad moral, distingue entre delincuentes culpables y no culpables, rechaza toda morbosidad natural del delito, sin embargo niega al delito el carácter del acto ejecutado por un sujeto libre.

La Terza Scuola, basa su función en los principios de la responsabilidad moral de la conducta del hombre, siendo que la naturaleza de la pena radica en la presión psicológica y la pena que se da, servirá como defensa de la sociedad.

Pasando al estudio de este problema en nuestro Derecho Penal, debemos mencionar que la mayoría de los Códigos anteriores no definen al delito, nuestro Códigos actual ha procedido de una manera distinta.

El Código Penal de 1871, en su artículo 4, inspirado en el Código Penal de 1980 Español, lo definía como, la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo 11, definió al Delito como:

“La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”, esta definición no es completa por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas, por mirar exclusivamente a sus efectos.

Algunos autores abordan el problema de la definición del artículo 11 del Código Penal de 1929, diciendo que los efectos de esta definición aún cuando derivan de Von Liszt, son bien apreciables, estos señalan como constitutivo del delito, no a la acción productora de la lesión a un derecho, sino a la lesión

misma o sea el efecto de la acción; tal vez para completar el concepto del Código de 1929 en su artículo 11 decía "los actos u omisiones conminados con una sanción son los tipos legales de los delitos".

Por esta razón se regresó al actual Código Penal, publicado el 13 de mayo de 1931, que en su Título Primero, Capítulo Primero define al delito en su artículo 7, párrafo primero que a la letra dice:

Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...

Otra definición que encontramos es la Jurídica Sustancial, la cual consiste en hacer referencia a los elementos del delito.

Diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen dos corrientes, la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica.

Los partidarios de la primera corriente afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones, para los seguidores de la segunda corriente, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Los autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requieren tres y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.

Respecto al Delito de Intervención Telefónica; a que se refiere el tema de este trabajo, nos abocaremos a lo que dice el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal contenido en el Título Quinto de su Libro Segundo un capítulo denominado "Ataques a las vías de Comunicación y Violación de Correspondencia" en su artículo 177 que a la letra dice:

ARTICULO 177.-...

"A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa".

Este artículo fue adicionado al Código Penal el 7 de noviembre de 1996 publicado y entrando en vigor el mismo día de la fecha señalada.

En dicho artículo se señala la indebida intervención de las comunicaciones privadas y siendo la comunicación telefónica

una vía general de comunicación, como nos lo señala el Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo:

“Comunicación es transmisión de un mensaje u información entre un emisor y un receptor o destinatario, mediante un código común y a través de un canal”.¹²

Es entonces, el Código Penal es el ordenamiento legal indicado para agrupar los tipos delictivos relativos a la intervención telefónica.

Por ello, en este trabajo se analizarán los tipos penales del Delito de Intervención Telefónica, de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Pero antes de empezar debemos de mencionar que se entiende por tipo y su actual sustento jurídico.

Doctrinalmente el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. Esto es, el tipo deberá acreditar ciertos elementos que la misma Ley exige.

De este modo se entiende que el tipo constituirá un presupuesto general del delito donde cobrará vida el dogma “nullum crimen sine typo”, es decir, que ninguna conducta

¹² José Martínez de Sousa. Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo. 2ªed. Ed. Paraninfo, S.A México, 1992.

podrá ser sancionada penalmente si con anterioridad no se haya descrita exactamente en un tipo penal. Al decir exactamente es por que tampoco se podrá punir por analogía. Los artículos 14 párrafos segundo y tercero y 16 párrafos primero y segundo, Constitucionales nos señalan lo antes mencionado.

Ahora para que pueda tener validez un acto de molestia, el artículo 16 párrafo primero Constitucional o en su caso un acto de privación previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, nos establecen como requisito la existencia con anterioridad de un tipo penal.

Así el acto de privación deberá ser de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tampoco, se puede aplicar pena alguna que no este decretada por una ley, estando en presencia en este último caso dentro del principio de legalidad como nos lo indica el artículo 14 párrafo segundo y tercero

Artículo 14.- "...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

Por su parte el artículo 16 párrafo segundo Constitucional manifiesta que no podrá librarse orden de aprehensión contra alguien, sino se le acusa de un hecho determinado que la ley señale como delito y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal.

Artículo 16.- “...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado.”

Como se observa en la transcripción de los artículos Constitucionales, todos en general señalan que se debe de contar con los elementos del tipo penal.

Estos elementos se encuentran señalados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 122.-

“El Ministerio Público acreditará los elementos de tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguiente:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos, y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y; h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor

de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

De lo anterior podemos apreciar, los elementos necesarios para la descripción del tipo penal del Delito de Intervención Telefónica a que nos hemos referido en este trabajo.

2.2.- ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO PENAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA.

A) LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

El Sujeto Activo, afirma Carrara, “solo puede ser el hombre, pues lo esencial para el delito es, que el hecho provenga de

voluntad e inteligencia, la cual existe únicamente en el hombre, solo en él se encuentra la unidad de conciencia y voluntad.”¹³

Da por hecho que el hombre es el sujeto activo, pues al poseer inteligencia y voluntad, puede realizar la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable o bien solo toma alguna participación en la realización del hecho delictivo contribuyendo con su ejecución.

La creación de los llamados Delitos Especiales se da a partir de la calidad de los sujetos, los cuales requieren un determinado tipo penal.

El delito penal pide una característica especial para el sujeto activo y que éste sea reconocido como el autor del Delito y de su integridad, con aquel sin calidad exigida.

Una persona moral o jurídica nunca podrá ser sujeto activo, ya que si una Institución comete un ilícito no será esta el sujeto activo, sino habrá sido una persona física la que ideó, actuó y en todo caso ejecutó el delito (artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, señala quienes pueden ser responsables de los delitos en cuyo caso lo son las personas físicas)

¹³ Derecho Penal Mexicano. 2ªed.Ed. Porrúa S.A. México, 1960 pág. 194.

En cuanto al **Sujeto Pasivo**; en la realización de un delito; es quien sufre directamente la acción, es a quien se le conoce como titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro.

El sujeto pasivos será:

**Personas físicas (El hombre),
Personas morales,
El estado e incluso,
La sociedad misma.**

Referente a las calidades de los sujetos es menester señalar que en algunas descripciones típicas, el Legislador va a dirigir la norma hacia un determinado sector de hombres, diferenciándolos por una determinada característica, por lo tanto cuando esas notas características no se encuentren en los sujetos, se excluirá la tipicidad.

De acuerdo a las calidades de los sujetos, algunos autores los dividen en dos grupos.

Delitos de sujeto común o indiferente, estos son los que en la Ley no señala ninguna característica en especial y por tanto su comisión puede ser por cualquier persona.

Delitos propios o de sujeto calificado, estos se presentan cuando en ocasiones el tipo penal exige determinadas

características, cualidades o relaciones personales, aquí entran los llamados delitos especiales, ó sea, se debe de reunir, de manera única, las características, para embonar en un delito determinado.

Dentro del Delito de Intervención Telefónica, respecto a los sujetos, la calidad es de Sujeto Común o Indiferente, ya que el propio artículo 177 no señala ninguna característica, ni cualidad y mucho menos alguna relación determinada del sujeto que realice el delito.

Artículo 177 "A quien intervenga comunicaciones privadas..."

B) EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y EL OBJETO MATERIAL

Para abordar este punto es necesario hacer distinción de lo que es el Bien Jurídico Protegido y el Objeto Material.

El objeto material, se puede traducir en la personas o cosas sobre quien recae la ejecución del delito, así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos.

Diferentes autores afirman, en que aun el sujeto pasivo, puede convertirse también en objeto materia de Delito.

“De Pina Vara Rafael dice: la cosa puede ser objeto material, y la define como la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia, considerada como bien jurídico.”¹⁴

El bien jurídico protegido es el bien o el derecho que es custodiado por las Leyes penales, mediante la advertencia de una sanción, en el derecho penal en cada delito se tutela determinados bienes que se consideran dignos de ser protegidos.

El tipo penal consagrado dentro del artículo 177 del Código Penal, en su Título Quinto, Capítulo Segundo, relativo a los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, el bien jurídico protegido será, la violación de correspondencia, el cual comprende no solo la comunicación en forma escrita, sino que también se puede producir en forma verbal o a través de señas, signos o imágenes obtenidas de una intervención de comunicación privada.

Este delito es considerado como simple, ya que solamente existe una lesión a un bien jurídico tutelado, como lo es la protección a la privacidad de las comunicaciones, mencionado anteriormente.

¹⁴ Diccionario de Derecho Jurídico. 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

Respecto al objeto materia de la Intervención Telefónica, lo será el sujeto pasivo, ya que es a él a quien le violan sus garantías individuales.

C) DELITO DE ACCIÓN U OMISIÓN

La acción y la omisión son las únicas formas de conducta para concretizar lo descrito por el tipo penal , es decir, en el mundo real los sujetos se manifiestan con conductas de hacer o no hacer, las cuales pueden traducirse en lo descrito por un tipo penal contemplado como tal en la legislación respectiva.

La Acción, es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico; se debe de dar un movimiento por parte del sujeto para cometer el ilícito, en los delitos de acción hay un deber jurídico de abstenerse, pues se estará violando una norma de carácter prohibitivo.

La segunda forma de manifestación de la conducta es la Omisión, que se entiende por la no realización del movimiento corporal voluntario, es decir, son aquellos delitos (de omisión) que requieren que el sujeto no realice ninguna actividad, que deje de hacer lo que esta obligado de hacer.

Estos delitos se dividen en:

Omisión simple, que se refiere que por la simple inactividad del sujeto se origina el delito, es decir, se omite la Ley violando una preceptiva.

Comisión por Omisión, aquí es cuando se busca un resultado por la omisión y dicho resultado es prohibido por la Ley.

Respecto a lo mencionado el artículo 7 del Código Penal, nos señala lo siguiente:

Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si esté tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente...

De lo anterior se desprende que existen tipos penales que comprenden prohibiciones o mandatos.

Dentro del Delito de Intervención de las Comunicaciones Privadas, tenemos que es un delito de Acción ya que se va ha violar una Ley de carácter prohibitivo, como lo señala el mismo artículo.

Artículo 177.- "A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa."

El sujeto activo realiza un movimiento corporal voluntario, llegando al fin de la intervención, o sea, ha escuchar las llamadas sin autorización. Véase que la voluntad del sujeto activo se manifiesta en un hacer, lo que en la misma Ley prohíbe su realización, poniendo un castigo por no acatar lo establecido .

D) LA INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO

Anteriormente se hizo mención que el sujeto activo es quien viola el ordenamiento penal (un sujeto será activo cuando realice la conducta típica descrita por el legislador).

En nuestro caso, el sujeto activo no tendrá características especiales por que del mismo artículo se desprende que no son necesarias, solo se requiere que se realicen las intervenciones sin autorización de una autoridad competente. (anteriormente se mencionó por que no requiere de una característica en especial).

Se ha mencionado también que de acuerdo al artículo 7 de Código Penal, el delito se manifiesta por medio de la conducta del sujeto, siendo el delito de Intervención Telefónica un delito de Acción (anteriormente se ha explicado). Entonces solo basta con que el sujeto activo (en nuestro caso cualquier persona), intervenga las llamadas telefónicas, con el fin de realizar un acto ilícito, que esta prohibido por la Ley, violando así la privacidad, la libertad, etc., de la persona que está haciendo la llamada, en este caso lo será el sujeto pasivo, estas violaciones están consagradas en nuestra Constitución, dentro de las garantías individuales de cada sujeto (artículos 14 y 16 Constitucionales, ya antes mencionadas).

E) EL RESULTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA.

El resultado se traduce en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la ley penal, cabiendo la posibilidad de que se trate de delitos consumados o en grado de tentativa, respecto de su atributo se atenderá a determinar si esa acción u omisión son atribuibles valga el términos, al sujeto autor de la acción u omisión.

Respecto al resultado de los delitos , algunos autores los dividen en:

Delitos formales o de simple actividad y;

Delitos materiales, con independencia de propósitos.

Los primeros son los delitos de actividad, en estos no es posible distinguir otro resultado distinto a la conducta corporal, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta, se va sancionando la acción. (Las intervenciones Telefónicas)

Los delitos materiales, son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos, se produce un resultado externo. (homicidio)

Una definición más respecto a la acción; en el caso de que se produzca un resultado o cuando se comete una violación a un bien jurídico y se comete un daño, sería la división que se hace de estos delitos, que pueden ser de lesión, es decir, solo se deteriora un bien jurídico, y los delitos de peligro, en estos no lesionan ningún bien jurídico sólo lo ponen en peligro.

De acuerdo al resultado, dentro de la intervención telefónica, el resultado será formal, ya que al realizarse dicho delito se agotará el tipo penal en el mero movimiento corporal del sujeto activo, se sancionará la conducta en sí y será de peligro, sancionándose la acción en si misma, consistente en intervenir la comunicación privada sin mandato de autoridad judicial competente.

F) LOS MEDIOS UTILIZADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA

Se considera que la intención del legislador, es referirse a los instrumentos utilizados para la perpetración del delito, es decir, que el sujeto activo se propone anticipadamente la realización de un fin, y a través de este, selecciona los medios necesarios para dicho propósito.

El delito contemplado en el artículo 177 de Código Penal, es dirigido a las persona (sujeto activo) que capta el mensaje y permite que llegue a su receptor.

Dicho mensaje puede ser transmitido por un aparato TELEFÓNICO convencional, de un celular, de un radio comunicador, de un fax, etc.; utilizando un micrófono con un audioreceptor para escuchar la conversación, o inclusive gravando las imágenes por las que se están transmitiendo la comunicación por conducto de señales o signos.

Se ha mencionado, que el teléfono consta de aparatos transmisores, los cuales permiten mandar señales desde una base específica hacia diferentes localidades y por aparatos que conectan a los sujetos entre sí, o sea, a los usuarios.

También se mencionó que la intervención telefónica se hacían con la técnica conocida como tapón, esto es, con una conexión en las líneas telefónicas que van directamente a un monitor llamado agente (cualquier sujeto), el cual acciona manualmente la grabadora.

Con el transcurso del tiempo, dicha técnica resulta obsoleta, teniendo como ejemplo al Conmutador Electrónico Multiplexor (múltiples entradas y salidas de líneas de comunicación), el cual intercepta automáticamente las llamadas telefónicas, sin necesidad de la ayuda del hombre.

Por tanto; con los marcados avances en la tecnología el uso de aparatos sofisticados para la intervención telefónica no se somete a un sólo tipo o aparato determinado. Pues existe toda una gama de sistemas para llevar a cabo dicho fin.

G) ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS, SUBJETIVOS ESPECÍFICO DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA

“Los elementos objetivos del tipo penal según Francisco Pavón Vasconcelos, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal ” ¹⁵

Esto es, los elementos objetivos serán todos aquellos elementos externos encargados de la realización del delito por ejemplo: el Sujeto Activo, el Sujeto Pasivo, El Bien Jurídico Protegido, El Objeto Material, La Conducta mediante la manifestación de la Acción u Omisión, El Resultado en la comisión del Delito y los Elementos Normativos.

¹⁵ Derecho Penal Mexicano. 11ªed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994 pág. 299.

Los elementos Normativos del tipo, son los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales se pueden salvaguardar el requisito de la vinculación del Ministerio Público o Juez a la Ley, basando la apreciación en conceptos valorativos admitidos, es decir, se refiere a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma, ya que en algunas ocasiones, para tipificar una conducta, es necesario insertar juicios normativos del hecho, poder efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal.

Dentro de la intervención telefónica, tendremos un elementos normativos; y será "A quien intervenga comunicaciones privadas sin autorización judicial competente...", en este párrafo cuando el Juez tendrá que observar y valorar, de que realmente no se siguieron los requisitos necesarios para la autorización, al igual de que dicha autoridad se ha la competente, por ultimo se tiene establecer la pena de acuerdo al artículo.

Por último se debe de mencionar al elemento subjetivo específico, son los especiales en el autor, diferentes al dolo, solamente en algunos tipo penales se requieren, y de su concurrencia depende que el que ha realizado la acción típica en forma dolosa sea además el autor.

"Jiménez Huerta Mariano, al respecto nos señala: cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma

en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos, que, desde el momento en que dejan su importancia en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo".¹⁶

Alguno autores nos señalan que debe de haber relación entre los elementos objetivos y subjetivos en el delito doloso, pero no siempre es así ya que algunas veces sólo bastará saber el querer del sujeto activo .

Por tanto el elemento subjetivo aparecerá dentro del artículo 177 en estudio, cuando el sujeto activo, sabiendo que va a cometer un delito, lo comete, tiene el ánimo de intervenir las comunicaciones privadas y lo hace.

¹⁶ Derecho Penal Mexicano. Tomo L, 5ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1985 pág. 87.

CAPÍTULO III

ITER-CRIMINIS

3.1 TENTATIVA

A) ACABADA

B) INACABADA

3.2 CONCURSO DE PERSONAS

3.3 PARTICIPACIÓN O COPARTICIPACIÓN

3.4 AUTORÍA O COAUTORÍA

4.5 CONCURSO DE DELITOS

ITER-CRIMINIS

“El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación, hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama ITER-CRIMINIS, es decir Camino del Crimen”.¹⁷

Anteriormente se había mencionado que el delito se manifiesta por medio de la conducta ya sea por una acción u omisión, como nos señala el artículo 7 del Código Penal en su primer párrafo.

Artículo 7.- “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

El artículo 8 del Código Penal nos señala que las acciones u omisiones que se encuentran en el primer párrafo del artículo 7 del Código Penal, solamente se podrán realizar ya sea dolosa o culposamente.

Artículo 8.- “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”

Ahora el artículo 9 nos señala que es un delito doloso y que es un delito culposo.

¹⁷ Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 36ªed. Ed. Porrúa S.A. México. 1996 pág. 283

Artículo 9.- “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Con todo esto se desprende que el delito doloso es cuando el sujeto va ha realizar el ilícito, sabiendo de ante mano que está cometiendo un delito, por tanto encuadra en los tipos penales, descritos por la ley.

Por otro lado el delito culposo es cuando se da como resultado una conducta típica descrita por la ley, en el cual el sujeto no pudo evitar, pudiendo evitarlo. En estos delitos la voluntad no está dirigida a la realización del delito o hecho típico.

El delito en cuestión, como se había mencionado es un delito de acción y por lo tanto debe de ser doloso o intencional, siguiendo las reglas contenidas en el segundo párrafo del artículo 60 del Código punitivo, en las cuales se describen cuáles son los delitos que pueden cometerse en forma culposa y dentro de estos no se encuentra el delito de “intervención de las comunicaciones privadas”

Artículo 60.- “ ...

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

...”

Es por ello que los delitos culposos no pasan por la etapa del Iter-Criminis ya que el delito comienza a nacer con la realización misma sin quedar en el grado de tentativa, porque requiere que se realicen actos voluntarios para ejecutar el delito

Los autores estudian la problemática de la tentativa dentro de lo que se denomina vida del delito (Iter-Criminis), desarrollo del acto criminoso o delictuoso esto es, el análisis del camino que recorre el hecho ilícito que va desde el inicio de la fase que se da en la espera del pensamiento hasta la consumación o el agotamiento.

“EL Iter-Criminis, señala Jiménez de Asúa, supone la investigación de las fases por las que pasa el delito desde la ideación hasta el agotamiento...Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, ... todo lo que pasa desde que la idea entra en el hasta que consigue él logro de sus fines”.¹⁸

¹⁸ La Ley y el Delito. Principios del Derecho Penal. 5ªed. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1990 pág. 459.

El camino que recorre el acto criminoso, los doctrinarios lo dividen en dos fases llamadas interna y externa.

“Castellanos Tena la subdivide en:

Fase interna:	Idea criminosa o ideación
	Deliberación
	Resolución
Fase externa:	Manifestación
	Preparación
	Ejecución

A su vez la ejecución se divide en Tentativa o Consumación”. ¹⁹

La primera etapa de la fase interna llamada Idea Criminosa o Ideación, será cuando el sujeto piensa cometer un delito, empieza a idear a imaginarse, una vez que piensa en el delito aparece la Deliberación segunda etapa, en está nos indica que una vez que el sujeto ideo el delito que pretende cometer, surge el estudio sobre dicha idea, los pros y los contras y unas vez que el sujeto pone fin a la deliberación, surge la ultima etapa llamada Resolución, que es cuando el sujeto piensa llevar acabo la idea criminosa al exterior, aquí solo existe como intensión o propósito en la mente del sujeto.

¹⁹ Ídem.

Terminada la fase interna comienza la fase externa; esta será cuando se manifiesta el delito y se termina con la consumación del mismo, obteniendo un resultado.

La fase externa consta de tres etapas, la primera llamada Manifestación o indubitable, el sujeto muestra la idea criminosa al exterior y por lo mismo deja de ser una simple idea; Una vez que el sujeto exterioriza la idea, surge la segunda etapa, la de Preparación es cuando el sujeto reúne todos los elementos para su Ejecución, siendo la ultima etapa de la fase externa.

La etapa de ejecución ofrece dos aspectos llamados, Tentativa y Consumación

La consumación, es cuando un delito queda plenamente realizado, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución, de tal manera que el delito se ajusta al tipo legal que lo define.

Con respecto a la Tentativa, los autores la definen como la realización incompleta de un delito determinado, si éste no se consume por causas ajenas al querer o a la voluntad del sujeto.

Mas adelante se hablará más acerca de la Tentativa.

Respecto al delito en análisis, éste se coloca como un delito de tipo doloso ya que recorre el Camino del delito, cabe mencionar con respecto a la consumación de dicho artículo, nos señala el artículo 7 fracción II, es un delito Permanente o Continuo.

Artículo 7.- "...

El delito es:

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo....

..."

Efectivamente, en el momento inicial cuando se realiza la intervención de la comunicación privada, comienza la comprensión del bien jurídico protegido en la ley; y después tenemos un momento intermedio que dura desde tal comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico y por último el momento final, consistente en la cesación del estado antijurídico.

3.I. TENTATIVA:

A) ACABADA

B) INACABADA

La tentativa se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente, puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias de la gente y toda vez que denota la intención delictuosa se castiga (artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal)

Las formas de la tentativa son dos:

Tentativa Acabada o Delito Frustrado, y

Tentativa Inacabada o Delito Intentado.

La primera será cuando el sujeto utiliza todos los medios necesarios para la realización del delito, el cual ejecuta los actos con el fin de lograrlo, sin embargo el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada o delito intentado, es cuando el sujeto realiza los actos encaminados a la producción de un resultado, pero omite alguno o algunos de ellos, por ello el delito no se integra.

Los doctrinarios señalan que se puede presentar la Tentativa en los Delitos Dolosos, Materiales, Complejos y los de

Comisión por Omisión y también señalan en cuales no se presenta, siendo los delitos de Ejecución Simple, Omisión Simple y los delitos Culposos.

Retomando el delito en estudio, cabe la pregunta si la tentativa es posible dentro de la intervención de comunicaciones privadas, dado que se trata de un delito formal y de peligro, y para algunos tratadistas en este tipo de conducta no es posible la tentativa, sin embargo nuestros Tribunales Judiciales han aceptado razonablemente la tentativa respecto al delito, siendo el caso en concreto de que el sujeto pretende intervenir la comunicación de otro individuo, sin mandato de autoridad judicial competente, e instala los aparatos correspondientes, captando la línea para lograr su cometido y antes de escuchar la conversación es descubierto y detenido, no logra su objetivo por causas ajenas a su voluntad, pero si ejecuta actos tendientes a la realización del hecho delictivo, en términos del artículo 12 de Código Penal.

Artículo 12.- “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

Son aplicables los siguientes criterios Judiciales:

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época: 8A : Número: 77, Mayo de 1994 Tesis: VI. 2o J/275

Página: 74

RUBRO: TENTATIVA ELEMENTOS DEL DELITO DE.

TEXTO: La tentativa se integra con los elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben de ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 495/92. Pascual Diego Ascensión. 20 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas.

Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 574/92 José Zacarías Quiroz. 19 de febrero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente Tarcicio Obregón Lemus.

Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 29/93 José Alberto García Mora, 12 de marzo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente Tarcicio Obregón Lemus.

Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época : 74 Volumen : 133-138 Parte: Segunda Página: 208

RUBRO: TENTATIVA NO INTEGRADA.

TEXTO: No basta con la intención de realizar el ilícito para que pueda considerarse que se de la tentativa del mismo, si no llegó a convertirse, a objetivarse, en un acto encaminado a la realización del ilícito. Precisando, se advierte que una cosa es la intención y otra la naturaleza del acto que se va a sancionar; o sea, una cosa es la actitud psicológica, el deseo o la intención que tenga el sujeto y otra, bien distinta, la naturaleza del acto que realiza.

PRECEDENTE:

Amparo directo 7709/79. Carlos Camarena Rodríguez. 23 de junio de 1980

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernandos Castellano Tena.

Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 121-126 Parte: Segunda Página: 201

RUBRO: TENTATIVA, INDIVIDUALIZADA DE LA PENA EN CASO DE.

TEXTO: Para el caso de la aplicación de las penas en los casos de tentativa, primero debe individualizarse como si el delito se hubiera consumado, y después imponer al acusado hasta las dos terceras partes de esa pena según el grado de ejecución a que se haya llegado en la comisión del delito en cuestión.

PROCEDENTES:

Amparo directo 4367/78. Baldemar Benavides Maldonado. 5 de abril de 1979.

Unanimidad de 4 votos Ponente Ernesto Aguilar Álvarez.

Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez.

3.2 CONCURSO DE PERSONAS

“Jiménez de Asúa afirma: en un ilícito penal no siempre habrá la intervención de un sólo agente; también puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.”²⁰

Los Doctrinarios nos dan una clasificación para atender a la unidad o pluralidad de los individuos que pretenden ejecutar un delito y son:

²⁰ Cit. por Eduardo López Betancurt. Teoría del Delito. 4ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1997. pág. 268.

Unisubjetivos, es cuando una sola persona puede intervenir en la realización del hecho típico, dicha intervención será suficiente para lograr su objetivo y encuadrar el delito en el tipo penal establecido por la Ley, teniendo como ejemplo el de las intervenciones de las comunicaciones privadas, aquí el Legislador no especificó el número de personas necesarias para la realización del delito, cabe mencionar que este delito se puede realizar por dos o más sujetos, por que en la descripción típica de este, no se precisó como necesaria la concurrencia de dos o mas personas, sin dejar de seguir siendo unisubjetivo, y los

Plurisubjetivo, aquí se requiere necesariamente, la concurrencia de personas para poder integrar el tipo penal de acuerdo a lo establecido por la Ley., por ejemplo tenemos lo que nos dice el delito de asociación delictuosa, nos exige típicamente un número determinado de personas para poderlo considerar como asociación delictuosa.

Por lo tanto en los delitos unisubjetivos por su esencia como sea explicado, la concurrencia de varios sujetos es cuando se hablara de participación en la comisión del delito, así, haciendo referencia al delito de intervención de las comunicaciones privadas, si varios sujetos intervienen tanto en la ideación como en su ejecución y a cada sujeto le toca una actividad distinta, para llegar al fin del delito de intervención, a esto es a lo que se denomina Participación, y no deja de ser unisubjetivo.

3.3.- PARTICIPACIÓN O COPARTICIPACIÓN

“La participación consiste, en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad” ²¹

La participación puede ser necesaria o no necesaria, dependiendo de que dicha participación se exija o no para su comisión y por ello aquí entraría lo que hemos denominado con anterioridad, el concurso de personas.

Respecto a la coparticipación, los Doctrinarios nos dicen que es cuando una persona ayudada de otra u otras, participan en la realización de un hecho.

Al hablar de participación nos referiremos al acto criminal o delito que se realiza por un solo sujeto; mientras que por coparticipación entenderemos al acto criminal realizado por un conjunto de individuos.

El artículo 377 párrafo II, nos señala a quienes se les considera como copartícipes.

Artículo 377 párrafo II.- “...

²¹ ídem.

A quienes aporten recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13º de Código Penal.

...”

De acuerdo al Código Penal en su Capituló III, denominado Personas responsables de los delitos en su artículo 13 nos señala:

Artículo 13 .- “Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar que resultado cada quien produjo.

Los autores o participantes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."

En el mencionado artículo señala los grados de participación y de autoría en la realización de un delito.

Ahora, dentro del delito previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Penal, con respecto a la participación o coparticipación, estas figuras aparecerán cuando el sujeto quiera intervenir la comunicación y requiera de una o unas personas para su cometido.

En este delito es muy común que haya participación o coparticipación, por que tal delito es difícil que se realice individualmente, por ello el propio artículo, no señala el número de personas necesarias.

3.4.- AUTOR O COAUTOR

Autor es la persona o sujeto encargado de planear y lleva acabo un delito, en el cual este será el único involucrado; mientras que coautor se refiere a la unión de dos o mas sujetos para planear y llevar acabo un delito.

La doctrina señala que existen autores intelectuales y materiales.

Los primeros son los que aportan solo la idea y los segundos son los que aportan lo material.

El artículo 13 en su fracciones II, III, IV, V y VII nos señala quienes son considerados autores y coautores

Artículo.- 13 “ ...

II.- Los que lo realicen por sí; (autores materiales)

III.- Los que lo realicen conjuntamente; (coautores)

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (autoría mediata)

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; (autoría intelectual)

VIII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y (autoría materia)

...”.

Los autores o participantes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”

El artículo 64 bis menciona la pena que deberá aplicarse, dependiendo el delito de que se trate y si se encuentran relacionados con las fracciones que se mencionaron con anterioridad.

Respecto al delito de intervención de las comunicaciones privadas el Autor será, el que aporte la idea de intervenir o aporte directamente dinero o instrumentos necesarios para la realización del delito esto, siempre y cuando sea un solo sujeto y la Coautoria será cuando dichas aportaciones las hagan entre varios.

La pena que se aplicara respecto a la autoría, coautoría y participación o coparticipación, partirá de acuerdo a la que señala el artículo 177 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su último párrafo

3.5.- CONCURSO DE DELITOS

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado en principio, una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos caso en los cuales se presentan dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos y son Ideal o Formal y el Real o Material.

El concurso formal o ideal, ocurre cuando una sola conducta produce varios resultados típicos (delitos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.
artículo 18 primer párrafo y 64 primer párrafo del Código Penal

Artículo 18 .- " Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos... "

Por su parte el artículo 64 párrafo primero del código en comento dice que pena le corresponde al concurso ideal.

Artículo 64 .- "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se

podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

...”.

El concurso material o real, se presenta cuando varias conductas producen varios resultados, aquí existen pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.(artículo 18 segundo párrafo y 64 segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal)

Artículo 18 .- “...

Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”

El artículo 64, del código en cuestión en su segundo párrafo nos señala:

Artículo 64 .- “...

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito

grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado anteriormente.

...”

Algunos tratadistas señalan tres formas de castigar el concurso real y que además, el mismo artículo 64 las menciona: Acumulación de Materia, Adsorción y Acumulación Jurídica.

Respecto al delito de intervención de las comunicaciones privadas, será un concurso ideal o formal ya que este delito es un delito considerado como permanente o continuo, es decir, cuando la consumación se prolonga en el tiempo (de acuerdo al artículo 7 fracción II del código en comento), la acción u omisión realizada es única.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA EN MÉXICO, DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

4.1 ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS IX Y X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.2 ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

4.3 ARTÍCULO 571 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

El Derecho Penal como el derecho en todas sus ramas, tienen como determinación principal el mantener, asegurar, conservar y preservar la sociedad, pero también a través del tiempo va sufriendo una serie de modificaciones como transformaciones dentro del desarrollo del pueblo, que día con día se va acoplado con la realidad que exigen los individuos (la sociedad) y que al aplicarlo requiere de ser aún más justo y armónico con el momento histórico de la vida del pueblo, en este caso del pueblo Mexicano.

4.1 ARTÍCULO 16 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Mexicana como cualquier orden normativo, tiene dos grandes apartados en los cuales divide su estructura: la parte dogmática que contiene en los primeros 29 artículos y la parte orgánica, en los restantes. En la parte dogmática están contenidas las principales garantías individuales, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ellos se contienen los ámbitos personales de libertad de cada una de las personas que habitan en el territorio nacional mexicano; es por ello, que en estos artículos, también están contenidas las limitaciones a que están sujetos los órganos del poder en México.

En diciembre de 1995, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos. 16, 20, 21 y 73 fracción XXI.

Estas reformas en general se suscitaron por el problema de la delincuencia organizada, como se ha mencionado es uno de los más graves problemas por los que atraviesa el Mundo y en estos momentos nuestro México.

Nosotros nos abocaremos a la adición consistente en anexar los párrafo noveno y décimo al artículo 16 Constitucional, respecto a la autorización de intervenir las comunicaciones privadas.

Antes de las adiciones al artículo 16 Constitucional, no se establecía de manera expresa la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por tal situación el legislador primero estableció la garantía y después la limitó.

Dicha adición al artículo 16 Constitucional es la siguiente:

“Sólo la autoridad judicial Federal podrá autorizar la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien la colocación secreta de aparatos tecnológicos. Estas intervenciones se ajustarán a los requisitos y límites previstos

en las leyes. La ley penal sancionará a quienes la realicen sin tales requisitos, y los resultados de ellas carecerán de todo valor probatorio".

Ahora bien, el primero de abril de 1996 se discutió la adición del párrafo IX al artículo 16 Constitucional, en la Cámara de Senadores, éstos analizaron la garantía de legalidad de los actos de Autoridad que establece el párrafo primero, de dicho artículo los cuales pueden ser identificados con los actos de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los individuos de parte de las autoridades, esto es el derecho de no ser molestados por las Autoridades, se realizarán únicamente a petición de un mandamiento de una Autoridad autorizada que lo funde y motive la causa legal de procedimiento.

Por otro lado, la segunda parte del artículo 16 Constitucional se exponen las condiciones reales que los párrafos del segundo al noveno señalan, para establecer los actos de autoridad, como lo son las ordenes judiciales de aprehensión, cateo, la orden del Ministerio Público de detención y las visitas domiciliarias.

De lo anterior se puede dar cuenta que por un lado el Estado tiene el interés de investigar la comisión de los delitos y por otro, el interés de los individuos en proteger los derechos y las libertades fundamentales, a través de la Constitución de

manera que los encargados de realizar las investigaciones y persecución de los delitos se apeguen a lo que ésta establece. De esta forma la esencia del párrafo noveno quedaría de la siguiente forma:

“Nadie puede ser molestado en su persona y, por extensión, en sus ejercicios de comunicación privada con otras personas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Los legisladores justificaron la iniciativa diciendo que con los medios que cuentan actualmente los órganos encargados de la persecución e investigación de los delitos están en total desventaja, con relación a la criminalidad que aumenta cada día.

En algunos países dentro de su Constitución ya se ha legislado respecto de las Intervenciones Telefónicas, teniendo como ejemplo: Argentina, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Portugal, España, etc.

-Argentina.- “Las autoridades pueden ocupar la correspondencia epistolar, los papeles privados, las comunicaciones o cualquier otro medio de exteriorización de las personas, siempre que la ley autorice a las autoridades y

con los justificativos que ella determine". (artículo 8, de la Constitución Argentina) ²²

-Colombia.- "La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley". (artículo 15 de la Constitución Colombiana). ²³

-Cuba.- "Las comunicaciones telefónicas son inviolables, sólo pueden ser examinadas en los casos previstos por la ley". (artículo 56 de la Constitución de Cuba). ²⁴

-Chile.- "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley". (artículo 5 de la Constitución de Chile). ²⁵

-Ecuador.- "Las comunicaciones telefónicas sólo podrán ser aprehendidas y examinadas en los casos previstos por la ley". (artículo 8 de la Constitución de Ecuador). ²⁶

²² Ob. Cit. Ignacio Carrillo Prieto y Haydeé Haro. La intervención Telefónica Ilegal. 2ªed. Ed. P.G.R. México 1996. pág. 32.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

- España.- "Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especie de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial". (artículo 18 numeral 3 de la Constitución Española).²⁷

-Portugal.- "Queda prohibida toda injerencia de las Autoridades publicas en la correspondencia y en las telecomunicaciones salvo caso previsto en la Ley, en Materia de enjuiciamiento." (artículo 34 párrafo cuarto de la Constitución de Portugal).²⁸

En México como se ha mencionado, que la garantía de la privacidad de las comunicaciones privadas, no existía, en este caso las telefónicas, por ello el legislador se vio en la necesidad de primero establecer y después limitar, ya que no puede haber una violación a una garantía que no se había otorgado, con lo único que se relacionaba era con el acto de molestia que sólo protegía a la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones y nunca se había tocado el punto, respecto a las intervenciones de las comunicaciones privadas (teléfono), algunos dirían que se puede relacionar con las posesiones, pero sólo respecto al aparato telefónico y no a las líneas otorgadas por las compañías telefónicas.

El 18 de marzo de 1996 se dieron las modificaciones respecto a la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión en diciembre de 1995.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

Se consagró de manera expresa por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, quedando de la siguiente manera:

“Las comunicaciones privadas son inviolables, La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y la privacidad de las mismas.”

Una vez que se legisló sobre la garantía individual, se tenían que establecer las excepciones a esta garantía, como pasa en todos los casos de las garantías individuales ya que primero se establece la protección y después las excepciones, porque que una garantía individual es la medida de un derecho, que al principio es ilimitado y que el Estado se compromete a custodiar y vigilar.

Algunos legisladores mencionaban que la intervención telefónica no es un medio útil para prevención el delito y mucho menos puede convertirse en un instrumento usual de investigación de las corporaciones policiacas. Sólo es un medio extraordinario para que el Estado cumpla con su deber. La iniciativa tenía como propósito establecer el marco en que se utiliza esta acción estatal, principalmente quien será el sujeto pasivo de esta acción gubernamental, por ello sean mencionado los presupuestos principales para su autorización.

“Exclusivamente la Autoridad Judicial Federal, a petición de una Autoridad Federal o del Titular del Ministerio Público de la entidad Federativa correspondiente podrá autorizar...”

De lo anterior se desprende que únicamente los Órganos del Estado, en condiciones especiales, pueden solicitar el permiso de violar dicha garantía, pero como todo, dicha solicitud debe de estar debidamente fundada y motivada, además se debe de señalar a los sujetos a quienes se les pretende limitar su garantía individual de comunicaciones privada, que tipo de intervención está solicitando la autoridad y el tiempo en que durará dicha intervención, por ello una de las modificaciones hechas a la iniciativa sería:

“Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.”

Esto indica que no se dará una intervención de manera definitiva.

Dentro de la iniciativa decía que se admitía la intervención telefónica o la instalación de aparatos tecnológicos, los cuales se podrían efectuar en cualquier tipo de materias, eso era ilógico, por ello se tenía que adicionar al artículo 16 un párrafo décimo, el cual señalaría las excepciones a las intervenciones en el cual se debería especificar las materias no permitidas para el propósito de intervenir las comunicaciones privadas, además se legisló respecto a la materia de justicia, consistente

en que la comunicación que existe entre un detenido y su abogado no puede ser intervenida, ni mucho menos que se coloquen aparatos con dichos fines, ya que se violaría otra garantía.

El décimo párrafo quedaría de la siguiente manera:

“La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter fiscal, mercantil, civil, laboral, electoral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

Respecto a lo anterior, el Legislador trato de ser casuístico al señalar las materias en las que estaba prohibida la intervención de las comunicaciones privadas, poniendo como ejemplo, cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, etc., sin embargo hay otras materias que no señala como lo es la materia agraria y al parecer pienso que como esta materia hay otras que no existe motivos para que sea materia de intervención de las comunicaciones. Razón por la cual el Legislador debió mencionar que la única materia que se permitirá la intervención es en la materia PENAL y cuando se trate de la delincuencia organizada.

Además, algunos juristas señalan que el Legislador se quedo corto al no permitir solamente la improcedencia de la autorización para comunicaciones del detenido con su defensor, ya que cabe la pregunta qué sucede con el procesado, acusado o sentenciado que está gozando de

libertad provisional y se comunica con su defensor, en este caso no existe un detenido, pero se debe de proteger la libertad de defensa, que es realmente lo que movió al legislador para prohibir la intervención de las comunicaciones privadas en tales casos.

Una vez que se analizó la iniciativa el 3 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de fecha 26 de junio del mismo año, en el cual se realizaron diversas reformas y adiciones a artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se sujetarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de valor probatorio...”

De las adiciones señaladas se desprende lo siguiente:

1.- El permiso o la autorización de una Autoridad competente antes de intervenir el teléfono, que es nuestro caso en específico o cualquier medio de comunicación privada o el permiso para poder colocar aparatos tecnológicos para dicha intervención.

2.- A pesar de que se trata de un medio extraordinario y secreto, no pueden pasar desapercibido ya que no se puede escapar a la garantía establecida constitucionalmente.

3.- Por último, todas las acciones que se pretendan realizar, respecto a la intervenciones telefónicas, deberán de reunir todos y cada uno de los requisitos que solicita la autoridad competente, de lo contrario se considerara como un delito.

Los requisitos y los casos en los cuales se podrá autorizar las intervención de las comunicaciones privadas (telefónicas), se localizan en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta ley es de nueva creación.

Anteriormente se había mencionado a los países que ya legislaban en su Constituciones las intervenciones telefónicas y se ha observado que se cuenta con aspectos similares y que en nuestro país se tomaron en cuenta, por ejemplo:

El derecho protegido:

Lo será la inviolabilidad del derecho a la intimidad y privacidad, sólo limitado al caso de autorización judicial y cumpliendo las formalidades expresamente señaladas en las Leyes.

Las Constituciones o Leyes:

Lo serán las distintas Constituciones, Código Penal (federal y estatal), Código de procedimientos Penales (federal y estatal) y por último en algunos ordenamientos en específicos.

Los fines de las intervenciones:

La obtención de informaciones o indicios para la comprobación de algún hecho delictivo de circunstancia relevante para ser utilizado en juicio.(ya antes mencionados)

Personas que se encuentran autorizadas para efectuar la intervención:

El Ministerio Público en función, Policía judicial en funciones, Siempre se prohibirá a los particulares.

Sanciones:

Se establecen sanciones a cada tipo, consistentes en multa, destitución, inhabilitación y/o prisión.

Con lo anterior se llenó un vacío legal, que prevaleció durante mucho tiempo en nuestra legislación punitiva, en las que no eran castigadas las acciones de este tipo, a pesar de que se tenían evidencias de que se realizaban y que en otros países ya se tenía conocimiento al respecto.

4.2. ARTICULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Al establecer la garantía individual de la privacidad de las comunicaciones privadas dentro del artículo 16 constitucional en sus párrafos IX y X, era necesario reformar algunas Normas Secundarias, tales como el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Motivo por el cual, se establecieron delitos que sancionaran conductas, de esta forma se adiciona el artículo 177 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (C.P.), de igual forma, se reformó el primer párrafo artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por ahora sólo se tocara la creación del artículo 177 en cita, por lo que se explicará brevemente la exposición de motivos, respecto a este artículo.

Pero antes se tiene que mencionar que el artículo 167 fracción IX, referente a los delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia del Código Penal, antes de ser derogado prohibía rotundamente las intervenciones telefónicas:

Artículo 167 .- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

I.- ...

IX.- Al quien dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas. "

Esta fracción fue aprobada como ya se señalo en el Capitulo Primero, el 29 de Diciembre de 1982, creada por la necesidad de tipificar la actividad que realizan las personas al violar la privacidad de las comunicaciones privadas.

Por decreto de 29 de octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año es derogada la fracción IX del artículo 167 del C.P., creando el artículo 177, al igual se crean y se modifican algunos artículos, en torno a las intervenciones de las comunicaciones privadas, como ejemplo el artículo 571 primer párrafo.

Respecto a la exposición de motivos que da origen a las adiciones, reformas y derogaciones, en especial del Código

Penal, referente al artículo 177 de Código Penal, textualmente dice:

"Con fecha 17 de octubre de 1996 fueron turnados para su análisis y estudio a la Comisión de Justicia, la minuta proyecto de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y también la minuta de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc.

La Comisión de Justicia de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 42, 43 fracción II, 48 y 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron las propuestas a los integrantes de la Honorable Cámara; de acuerdo con los antecedentes siguientes:

En sesión de fecha 19 de marzo de 1996, los CC. Secretarios de las mesas directivas de la Cámara de Senadores dieron a conocer al pleno la iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Ejecutivo Federal.

Los miembros de las Comisiones Ordinarias autorizados de la Cámara de Senadores, encargados del estudio de la iniciativa del Ejecutivo Federal, observaron que era necesario

modificar otros ordenamientos jurídicos, para conseguir los fines propuestos en la misma, por ello se dieron las reformar, adiciones y derogar de las disposiciones ya antes mencionadas.

En sesión de fecha 15 de octubre de 1996, se aprobó dentro de la Cámara de Senadores. el proyecto sobre la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el decreto que reforma, adiciona y deroga las disposiciones mencionadas.

Así mismo con fecha 17 de octubre del mismo año, los CC. Secretarios de las mesas directivas de la Cámara de Diputados, dieron cuenta al pleno de la admisión de las minutas con el proyecto de Ley y el Decreto que reforma , adiciona y deroga diversas disposiciones, para su análisis y estudio.

De acuerdo con los antecedentes mencionados se llevo a la conclusión de que la capacidad de actuaciones de la delincuencia ha alcanzado gran importancia, sirviéndose de los avances tecnológicos por ello, les ha permiti6 delinquir en diversas clases de delitos, de manera que para prohibir esas conductas era necesario que el Estado desarrollara procedimientos acordes para su debida persecución y sanción.

Que al cometer un delito cualquiera que sea, daña a la sociedad, al igual que existen conductas delictivas que afectan en mayor medida a la sociedad, por ello que dichas conductas

no sólo atacan ha esta, sino también al Estado, dichas conductas es lo que se pretendió prohibir”.^(*)

Las reformas, adiciones y derogaciones, que se realizan (hablando del artículo 177 C.P.), son con el fin de modificar descripciones típicas y agravar sanciones que inhiban su recurrencia.

Dentro de la exposición de motivos, se señala que la mayor preocupación que tenían los Legisladores era de garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mediante la punibilidad de las conductas que la vulneren, dichas conductas no se encontraba en ninguna Legislación, por tal motivo se estableció que el tipo penal del delito a las intervenciones de la comunicaciones privadas, se estableciera dentro de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. (dirigidos tanto a los Servidores Públicos y los contemplados en el Código Penal, a quienes no tengan esa calidad)

Nosotros nos hemos referido a la adición del Código Penan en su artículo 177, Publicado en Diario Oficial de la Federación y puesto en vigor el 7 de noviembre de 1996.

Este artículo esta contenido en el Titulo Quinto del Libro Segundo, denominado “Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia ”, el cual dice:

^(*) Véase Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados. Año III Número 20. Octubre 29 de 1996.

Artículo 177 .- “ A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán, sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa”.

En el capítulo II, de este trabajo se analizó este artículo de acuerdo a los elementos del tipo penal que se encuentran señalados en el artículo 122 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, brevemente se dará un repaso al respecto.

Empezaremos con el bien jurídico protegido lo será la violación de la libertad y privacidad de las llamadas telefónicas, este bien jurídico que tutela el artículo 177, comprende no solo la comunicación en forma telefónica, sino que también la que se puede producir en forma escrita, verbal o a través de señales, signos o imágenes obtenidas de una comunicación privada, esto es, el mensaje intervenido puede ser emitido por un aparato telefónico o inclusive gravando las imágenes por las que se está transmitiendo la comunicación por conducto de señas o signos.

Es un delito doloso o intencional, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Se clasifica al ilícito de carácter federal pues es a esta jurisdicción a la que le compete tener conocimiento de los Delitos de Materias de Vías de Comunicación.

Se mencionó que dentro de este artículo no existía una calidad específica de los sujetos, ya que el artículo en análisis va únicamente dirigido a las personas que no tienen ninguna característica en especial.

Es un delito unisubsistente, ya que con un solo acto se lleva acabo la totalidad de la descripción normativa, es un delito formal y de peligro, por último algunos autores consideran que en este tipo de delitos no es factible la tentativa, sin embargo como ya se explico que en nuestros Tribunales Judiciales se considera a la tentativa.

A hora bien el artículo 177 del Código Penal, tienen vinculación estrecha con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su capítulo cuarto se encuentra el procedimiento y requisitos para llevar acabo las ordenes de intervenciones de las comunicaciones privadas.

La autorización de las intervenciones de la comunicación consiste en hacer una solicitud por parte de la Procuraduría General de la República o a la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por la delincuencia organizada, esta solicitud deberá contener el objeto, los hechos, circunstancias, datos, y demás elementos que se pretendan probar dentro de las intervención, de igual forma, los nombres de las personas que serán investigadas, el

lugar o lugares en donde se hará la intervención, el tipo de comunicación privada que será intervenida, pudiendo ser las comunicaciones que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales, o mediante el empleo de aparatos electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, así como sistemas o equipos de informática de uno o varios receptores, serán objeto de dichas intervenciones.(TELÉFONO nuestro caso).

A groso modo se explicó el procedimiento para solicitar dicha autorización y en general se debe mencionar que el legislador tuvo un acierto al establecer esta garantía, ya que se debe de buscar nuevas y mejores vías para investigar delitos , por que el fortalecimiento de un Estado de Derecho no sólo requiere que la función pública sea desempeñada conforme al mandato de la norma, sino que además exige la actualización constante de esta.

4.3 ARTÍCULO 571 PRIMERO PÁRRAFO DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Una vez que se aprobaron los artículos 16 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 177 de Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, era necesario modificar el artículo 571 párrafo primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La modificación que se dio al artículo 571 párrafo primero (L.V.G.C), es para sancionar principalmente a los permisionarios o concesionarios de los medios de comunicaciones eléctricas, que permitieran o intervendrán las comunicaciones.

Antes de la reforma, el artículo 571 párrafo primero decía:

Artículo 571.- "Se castigara con la pena que señale el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.
..."

Se puede observar que definitivamente eran prohibidas dichas intervenciones de las comunicaciones y que por ningún motivo o excusa se autorizaban, también se puede observar claramente que existía la garantía que consagraba el artículo 16 Constitucional, antes de las reformas.

Una vez modificado el artículo 571 primer párrafo de la L.V.G.C. quedo de la siguiente manera:

Artículo 571.- "Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumpla con la orden judicial de intervención, serán

sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicara la multa señalada..

..."

Como se puede observar dentro del párrafo mencionado, este tipo de conductas se castigaban y de manera muy especial, la reincidencia, la cual estaba dirigida especialmente a los dueños de las compañías telefónicas o a las personas en cargadas de estas.

Para concluir el trabajo se debe de mencionar que el Legislador tuvo un gran acierto al establecer la garantía de LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, reformando, adicionando, derogando y creando, diversas Normas Jurídicas, ya que, la delincuencia organizada aumenta cada día, de tal forma el Estado debe de contar con instrumentos y métodos avanzados para proteger al individuo.

CONCLUSIONES

1.- A lo largo del tiempo el hombre siempre ha tenido la necesidad de comunicarse con sus semejantes, en principio mediante signos, señales o comunicación oral, evolucionando las formas de comunicación ya que el hombre busca nuevos horizontes, dando origen a la comunicación alámbrica o inalámbrica, inclusive a la transmisión de imágenes mediante el servicio de microondas por vía satélite; Con este tipo de comunicación el hombre logra un avance tecnológico, facilitando la comunicación en diferentes lugares, pueblos y ciudades del mundo, siendo el TELÉFONO un medio de comunicación generalizado en el planeta, de ahí que sea utilizado en muchos negocios y hogares. Y aunque el hombre busca nuevos y modernos medios de comunicación, la TELEFONÍA seguirá siendo un medio de comunicación determinante.

2.- En la actualidad la delincuencia crece día con día utilizando medios modernos para cometer actos delictivos, por ello, el Estado como protector del ciudadano se actualiza con medios eficaces para poderlos combatir, tan es así que el Estado optó por crear, derogar, reformar y adicionar, diversas Normas Jurídicas, tipificando el DELITO DE LAS INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, como el TELÉFONO que es un medio de comunicación privada, utilizado y reconocido por el mundo.

3.- El delito de las intervenciones de las comunicaciones privadas, se encuentra contenido en el artículo 177 vigente, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, desde luego, al establecer este ilícito, aparece el principio general de derecho "NULLUM CRIMEN SINE TYPO", esto es, ninguna conducta podrá ser sancionada penalmente sin que exista un tipo penal, que se aplique al caso concreto, como lo establece el artículo 14 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo el legislador para crear el citado precepto penal, efectuó un estudio monográfico de dicha figura jurídica, creando desde la definición del citado delito, los elementos del tipo, la calidad de los sujetos, el bien jurídico protegido, el objeto material, la clasificación del delito en orden a la conducta, en orden al tipo, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos, la tentativa, el concurso de delitos, la coautoría y la participación.

4.- El delito que contempla el artículo 177, referente a la intervención de las comunicaciones privadas, se considera como un delito de acción, en el que se quiere la conducta y se quiere el resultado, es decir, el resultado coincide con el resultado querido, por tanto, esa conducta delictiva va pasando las diversas fases o etapas del Iter-Criminis o camino del delito hasta consumarse el mismo.

5.- La reforma efectuada al artículo 16 en sus párrafos IX y X, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (3 de julio de 1996), el legislador estableció el espíritu proteccionista en beneficio del derecho a la intimidad del que debe gozar todo individuo, sin que desde luego impida la función esencial del Estado de otorgar la seguridad pública, que es tan necesaria en nuestros días, por tal motivo el legislador optó por autorizar las intervenciones de las comunicaciones privadas (telefónicas o cateos electrónicos), de igual forma se autorizó el uso de equipos de tecnología de punta para llevar a cabo sus objetivos, para poder combatir a la delincuencia.

6.- Respecto a las reformas a los párrafos IX y X, del artículo 16 Constitucional, ya mencionadas creó que el legislador se extendió demasiado, basta observar cuando establece que las intervenciones de las comunicaciones privadas, no se autorizan en los casos de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, a decir verdad no están necesarias dichas intervenciones dentro de las materias mencionadas, en cambio, en materia penal, en investigación de delitos, de delincuentes singulares o delincuencia organizada, sería la base fundamental de las reformas de los mencionados párrafos Constitucionales.

7.- La reforma del 7 de noviembre de 1996, que culminó con la adición del artículo 177 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero

Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en mi concepto también resulta imprecisa, en primer lugar no se establece desde el principio que es lo que se entiende como comunicación privada, tampoco se establece la forma en que se deban de regir los avances tecnológicos que se susciten con el transcurso del tiempo, por lo que, el artículo 177 en mi concepto es susceptible de una nueva reforma, consistente en precisar que se entiende por comunicación privada y hacer mención un poco de los avances tecnológicos.

BIBLIOGRAFÍA

ALIMENA, BERNARDINO. Delito contra la persona. Ed. Temis Bogotá, 1975.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal: Parte General. 36ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1996.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano: Parte General, 17ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1991.

CARRILLO PRIETO, IGNACIO. Elementos de la Política Jurídica: Estudios Varios. Ed. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992

-----Y MARQUEZ HARO, HAYDEE. La Intervención Telefónica Ilegal. Ed P.G.R., México 1995.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal. 5ªed. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 5ªed. Ed. Porrúa S.A., México, 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. 4ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1997.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista. 4ªed. Ed. Porrúa S.A., México, 1997.

PÉREZ SIMON, JUAN ANTONIO. La Revolución de la Telefonía en México, Ed. TelMex, México, 1993.

PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. 11ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1987.

----- Importancia de la Dogma Jurídica del Derecho Penal. 2ªed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1968.

PINA DE VARA, RAFAEL. Diccionario Jurídico. 18ªed. Ed. Porrúa S.A. México 1994.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría Jurídica de la Conducta. Ed. Porrúa S.A., México, 1947.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Ed. Tipografía, Buenos Aires, Argentina, 1973.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano: Parte General. 5ªed. Ed.

Porrúa S.A. México, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122ªed. Ed. Porrúa S.A., México 1998.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 2ªed. Ed. Greca, México 1996.

Ley de Vías Generales de Comunicación. 2ªed. Ed. Delma. México, 1997.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación. México, 1996.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X, Buenos Aires. 1987.

**Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo. 2ªed. Ed. Paraninfa
S.A. México, 1992.**

**Plan Nacional de Desarrollo. 1995-2000. Diario Oficial de la Federación,
México D.F. 31 de mayo de 1995.**

Semanario para Ver, Leer y Pensar. Núm. 272 México 5 de junio de 1995.